

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00541 - 00 (*Cuaderno principal*)

Entra el despacho a resolver la impugnación formulada oportunamente por el apoderado judicial de la ejecutante por vía de reposición y en subsidio de apelación, siendo remitida desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados contra el auto del 28/10/2020 por el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante inicia su argumentación indicando que al adoptarse la decisión recurrida *«no [se tuvieron] en cuenta las condiciones pactadas por las partes para su llenado y establecidas en la carta de instrucciones, la cual hace parte del título valor»*, precisando que en la cláusula cuarta de tal documento se determinó que *«el valor estará integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo de (de los) deudor(es) y a favor del Banco Pichincha S.A., intereses pendientes y debidos hasta la fecha de vencimiento [del] pagaré»*.

A partir de esa transcripción, el recurrente afirma que la suma de \$63.595.306,³² contenida en el pagaré *«acumula [...] dos (2) conceptos, el capital y los intereses remuneratorios pactados y debidos a la fecha de vencimiento»*, pero que *«para mayor claridad [...] en un cuadro, permite discriminar el capital que se adeuda en el caso de que el aquí demandado tuviere varias obligaciones [...] en mora»*, advirtiendo que la suma indicada atrás corresponde a capital por valor de \$53.402.786,¹² e intereses de plazo por valor de \$10.192.520,²⁰, no existiendo, para él, contradicción alguna en las cifras indicadas, por lo que es claro el título demandado.

Conforme a lo anterior, solicita la revocatoria del auto impugnado en reposición o, subsidiariamente la apelación sí la decisión ha de mantenerse.

CONSIDERACIONES

Las dinámicas del litigio implican la adopción de decisiones interlocutorias preparatorias encaminadas a adoptar una decisión definitiva, siendo aquellas objeto de eventuales cuestionamientos por las partes e intervinientes que pueden hacer uso de los medios de impugnación creados para que el mismo funcionario judicial modifique su determinación por vía de reposición (art. 318 CGP) o para que el superior funcional revise la actuación (art. 320 *ibídem*) en casos taxativamente establecidos (Art. 321 *ibíd.*).

El reparo del libelista impugnante se centra en demostrar que el título ejecutivo presentado para el cobro es claro, por lo que presupone el requisito formal de la obligación allí contenida para ser ejecutada. Lo anterior bajo la tesis de que el valor de \$63.595.306,³² incluye un capital de \$53.402.786,¹² e intereses de plazo por valor de \$10.192.520,²⁰, al tenor de la carta de instrucciones.

El proceso ejecutivo esta instituido con el objetivo de que el acreedor que logre la coacción judicial del deudor para que este cumpla el compromiso obligacional contraído, siendo el protagonista estelar de tal trámite el título ejecutivo que debe cumplir los requisitos legales (art. 422 CGP), siendo estos formales y sustanciales. Los primeros «*se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él*»¹, mientras los segundos, los sustanciales, hacen relación a la materialidad de la obligación, debiendo ser esta clara, expresa y exigible.

Así, cuando se presenta el título ejecutivo para su cobro, existe un primer filtro en la calificación de la demanda en el que se debe verificar el cumplimiento de los presupuestos antes anotados para proceder a dictar orden de apremio al deudor, caso contrario, no habría siquiera la posibilidad de un litigio de esta naturaleza. Pero sí acaso al juez no advierte la irregularidad en el título que no lo hace ejecutivo, en un segundo filtro el demandado puede formular sus reparos por vía de reposición (art. 430 *ibidem*).

Ahora bien, el requisito sustancial de la *claridad* es definido por la jurisprudencia en el entendido de que:

*«El documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo»*² (subrayado por el despacho).

Explicada a forma antónima en palabras de Parra Quijano³: «*la obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene*».

Por su parte, aunque a ratos llegue a confundirse, la expresividad se centra en que «*implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación*» (sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional), lo que implica no irse a interpretaciones subjetivas, es decir, «*no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 3 de noviembre de 1977, Ponente: Rafael Núñez Bueno. Citada por Herrera M. & Correa M. (2012). *El título ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago*. Bogotá: Ed. Universidad del Rosario, p. 87.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Parra Quijano, J. (1995) *Derecho Procesal Civil*. Parte especial, Tomo II, Bogotá: Ed. Librería el Profesional, p. 265.

predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas»⁴.

El título ejecutivo de esta causa evidentemente no cumple ni la expresividad ni la claridad que le sería propia porque incluye dos valores de capital distintos, sin que dentro de los mismos se advierta la generación de intereses remuneratorios, pues sí de seguirse interpretaciones como propone el impugnante, a partir de la lectura de la carta de instrucciones, equivaldría a desconocer la misma naturaleza del título.

Fíjese que el impugnante centra su reparo en la interpretación subjetiva que hace sobre lo que debería entenderse del título a partir de las instrucciones dadas por el deudor, más de la obligación allí indicada claramente se observan dos sumas de capital disímiles, que de suerte no se explica de la sola lectura la razón de tal discrepancia. Otra cosa distinta sería si el pagaré como título ejecutivo tuviera un importe total que se hallara discriminado en apartes más profundos con capital e intereses, pero aquí lo que realmente sucede es que únicamente se indica el capital por valor de \$63.595.306,³² y más abajo se indica nuevamente como capital la suma de \$53.402.786,¹², situación que se presta para confusiones y una hermenéutica reforzada que, incluso, permitiría al deudor decir que debe uno u otro capital o al acreedor precisar que se deben ambos.

De tal suerte, la decisión adoptada se ajusta a los parámetros legales por cuanto de entrada se desconoce la calidad de título ejecutivo, razón por la que debe mantenerse el auto impugnado. No obstante, advirtiendo la procedencia de la alzada (num. 4° art. 321 CGP), se deberá conceder en el efecto correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 28/10/2020 por el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en el efecto *suspensivo* (art. 438 CGP).

TERCERO. REMITASE el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 15/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

⁴ Parra Quijano, J. Op. cit., p. 283.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6506705fbf74af1743231077f29b802c0d573e21f5d939f1a9a56325646686
01

Documento generado en 12/02/2021 02:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>